Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.51003/2023
TJ/IV-87511/2022
ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)668/2024

Ciudad de México, a **22 de febrero de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA ONCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-87511/2022**, en **159** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS,** dictada en el recurso de apelación **RAJ.51003/2023** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FQG

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
06 MAR. 2024
CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA ONCE
RECIBIDO

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

1901

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J.51003/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-87511/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA MARGARITA PÉREZ HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.**

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J.51003/2023, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día catorce de junio de dos mil veintitrés, por **ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA,** autorizada de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano

Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-87511/2022.**

R E S U L T A N D O

1.- DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el día seis de diciembre de dos mil veintidós, demandando la nulidad de:

> "El dictamen de pensión por jubilación número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México."

(La parte actora impugna el dictamen de pensión por jubilación número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se le asignó una cuota mensual por la cantidad total de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCD DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCD DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCD DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX misma que aduce no estar debidamente fundado y motivado, en virtud de que la autoridad demandada no tomó en consideración todas y cada una de las precepciones económicas que percibía cuando era elemento activo.)

2.- Por acuerdo del ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, se otorgó un plazo de cinco días a la parte actora y a la demandada para que presentaran por escrito sus alegatos, los cuales no fueron formulados por ninguna de las partes; por lo que al haber quedado

cerrada la instrucción resulta procedente resolver el asunto que nos ocupa.

4.- Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se pronunció la sentencia cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

> **"PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando **II** de esta sentencia.
>
> **SEGUNDO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que **se declara la nulidad del acto impugnado**, precisado en el resultando "1" de este fallo, en términos de su Considerando **IV,** quedando la autoridad demandada, obligada a dar cumplimiento al mismo, en términos de lo dispuesto en la última parte de dicho considerando.
>
> **TERCERO.-** Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, según lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
>
> **CUARTO.-** Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que se les explique el contenido y alcances de la sentencia.
>
> **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.".**
>
> (La Sala de Origen determinó declarar la nulidad del dictamen de pensión por jubilación, porque la autoridad demandada al momento de emitir dicho dictamen, omitió tomar en cuenta para el cálculo de la pensión, la totalidad de las prestaciones que el actor percibía de manera continua, permanente e ininterrumpida durante su último trienio laborado.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés y, a la parte accionante, el uno de junio del mismo año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6.- ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, autorizada de la autoridad demandada, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, y se ordenó correr traslado a la parte contraria con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1° y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que se expone, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116 y 117 de la Ley

que norma a este Tribunal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado dispositivo legal 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

> "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin

embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se procede a transcribir la parte de interés del fallo apelado, siendo éste el siguiente:

"**III.-** La controversia en este juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad, del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo, legalidad que se estudia al tenor de los agravios planteados por la actora y por los argumentos hechos valer por las autoridades demandadas.

IV.- Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes y de las constancias existentes en autos, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del fondo del presente asunto.

En su **PRIMER** concepto de nulidad que hace valer la parte actora, manifestó que se viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, no funda ni motiva el procedimiento que efectuó para determinar el monto de la pensión por jubilación que se le otorga; no tomó en cuenta todos los conceptos que percibió como salario; pues omitió considerar el concepto de *"COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL"*, lo cual resulta contrario a derecho, pues el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, deben ser integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, por lo que se debieron tomar en consideración todos los conceptos por los

que percibí su salario y que se consignan en los recibos de pago que presenta.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dichas autoridades, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

> **"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
> ..."

Del artículo antes transcrito, se advierte que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Del artículo antes transcrito, se desprende que todo acto emitido por autoridad competente, debe estar debidamente fundado y motivado.

Por su parte, las fracciones I y II del artículo 2º de la Ley de la Caja de previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen:

"**Artículo 2.-** Se establecen a favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones

I. Pensión por jubilación;
II. ...;
III. .."

Del artículo antes transcrito, se advierte que las personas protegidas por la Ley en comento, tendrán entre otras prestaciones, una pensión por jubilación.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece textualmente:

"**Artículo 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Del artículo antes transcrito, se advierte que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la referida Ley, será el sueldo uniforme, integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; y que para determinar el monto de las pensiones, se tomará en cuenta el sueldo básico y las demás prestaciones que perciban los elementos de la Policía de la Ciudad de México.

El artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece literalmente lo siguiente:

"**Artículo 16.-** Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

> Del artículo antes transcrito, se advierte que todo elemento comprendido en el artículo 1º de la citada Ley, deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la citada Ley.

El primer párrafo del artículo 26 de la Ley antes citada, establece:

> "**Artículo 26.-** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. ..."

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que **el actor exhibió los recibos de pago de los tres últimos años en que laboró en la Secretaría de Seguridad Ciudadana** de la Ciudad de México, de los cuales **se desprende que percibía de forma continua, ininterrumpida y permanente**, su salario base, así como las siguientes prestaciones:

SALARIO BASE
PRIMA DE PERSEVERANCIA
COMPENSACIÓN POR RIESGO
COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
COMPENSACIÓN POR GRADO
COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL
DESPENSA
AYUDA SERVICIO
PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE

Por otra parte, del análisis efectuado al dictamen de pensión por jubilación número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, el cual obra a fojas veintinueve a treinta y cinco de los presentes autos, emitida por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se advierte que el mismo resulta ilegal, pues se encuentra indebidamente motivado, ya que si bien es cierto, la autoridad demandada procedió a calcular el monto de la pensión otorgada al actor, de conformidad con los artículos 2 y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; 3, fracción V, 4, 6, fracción V y 20 del Reglamento de la Ley en cita, también lo es que

omitió tomar en cuenta, para el cálculo de la referida pensión, la totalidad de las prestaciones que el demandante percibía de manera continua, permanente e ininterrumpida durante el último trienio laborado, pues de los numerales 2 y 3 incisos A) a D) del capítulo denominado "ANTECEDENTES" incisos E) y F) y IV del "DICTAMEN", se advierte lo siguiente (fojas ciento doce y ciento trece de autos): -

(...)

cotizaciones.

E) Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal de fecha 31 de octubre de 2017, identificado con el número de folio 998, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la dependencia citada, desprendiéndose las percepciones sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sólo bajo los conceptos de "Haberes, Prima de Perseverancia, Riesgo, Contingencia y/o Especialidad y Grado"; documental que comprende el último trienio que la Secretaría citada enteró ante esta Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dicha documental obra a foja 2, misma que a continuación se detalla:

INFORME OFICIAL DE HABERES DE LOS SERVICIOS PRESTADOS

EMPLEO/PLAZA	HABERES	PRIMA DE PERSEVERANCIA	RIESGO	CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD	GRADO	TOTAL	PERIODO DEL	PERIODO AL
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX								
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX								
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX								
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX								

F) Recibo Comprobante de Liquidación de Pago identificado con el número de empleado DATO PERSONAL DATO PERSONAL DATO PERSONAL correspondiente al periodo de pago del DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, documento del que se desprenden las percepciones que recibió el C. DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, dicha documental obra a foja 4.

Cabe precisar que de las percepciones contenidas en el Recibo Comprobante de Liquidación de Pago referido, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, únicamente aportó a esta Entidad el 6.5% sobre los conceptos de: SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACION POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO y COMPENSACION POR GRADO SSP ITFP porcentaje que se ve reflejado en el apartado de deducciones de dicho documento en los conceptos de FONDO DE APORTACIONES y FONDO DE PENSIONES.

Por lo que se refiere a los conceptos de DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, señalados de igual forma en el apartado de percepciones del Recibo Comprobante de Liquidación de Pago referido, cabe aclarar que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no aportó a esta Entidad el 6.5% sobre dichos conceptos, por lo tanto, este Organismo se encuentra imposibilitado para considerarlos en el cálculo de la Pensión por Jubilación a favor del C. DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas, por ello es importante conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social a este Organismo.

(...)

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

La pensión otorgada es el beneficio definido que corresponde al monto total de las aportaciones que en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, son enteradas a esta Entidad, por lo tanto, deberá ser la Corporación respectiva quien responda de aquellos conceptos o cantidades adicionales al sueldo básico del elemento que lo fueron pagadas pero no enteradas a este Organismo Público Descentralizado.

Por lo anterior, la pensión que corresponde al C. DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX es el resultado del total de las aportaciones efectuadas por el elemento y por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a la cual prestó sus servicios.

En caso de que el C. DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX esté inconforme, podrá acudir a la fuente de trabajo a la cual perteneció, a efecto de que se le informe cuáles fueron los conceptos por los que hubo aportaciones a esta Entidad.

FUNDAMENTO LEGAL

El presente dictamen de Pensión por Jubilación, se encuentra debidamente fundado en las disposiciones contenidas en los artículos 2° fracción I, 4°, fracciones IV, V, VI y VII, 8°, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, 21, 22 y 24 primer párrafo del Reglamento de la misma, así como los artículo 15 fracción I, II y XV y 17 fracción IX del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables.

Según se advierte de las imágenes anteriores que, <u>para el cálculo de la pensión se tomaron en cuenta los conceptos las percepciones de: *salario base, prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por especialidad y compensación por Grado*, es decir, se consideraron solamente cinco percepciones</u>. Además en el Cálculo de Trienio, al cual por ser parte de la resolución impugnada, esta Juzgadora le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, se observa que el monto de Pensión mensual que corresponde a DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX **en** razón del 100 por ciento señalado en el Cálculo de Trienio multicitado, es por la cantidad de $DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX misma que aplicó su pago a partir del DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX *"...fecha en que causó la baja del servicio activo..." (foja treinta y cuatro de autos)*.

Así las cosas, la autoridad emisora del Dictamen de Pensión debió expresar en la misma, los motivos por los que considera que el caso del actor, se ubica en las hipótesis previstas en las normas jurídicas que invoca como su fundamento, razones entre las que se encuentra, el que se realice un desglose del cálculo del dictamen de pensión en estudio y considerar todas las prestaciones percibidas de forma continua, permanente e ininterrumpida durante el último trienio *en el que permaneció en activo* en el servicio, lo anterior para que exista la certeza de se otorgó al actor una pensión en la que se tomó en cuenta lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es decir, que la pensión en comento fue calculada en relación a sueldo, sobresueldo y compensaciones que la parte actora percibía durante los tres últimos años, de manera ininterrumpida.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia de la Décima Época en Materia Laboral, emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Página 1902, que establece textualmente:

> **"PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS, POR RELACIONARSE CON DERECHOS SOCIALES, REQUIEREN DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN REFORZADA.** Si se trata de resoluciones en materia de pensiones, por relacionarse con derechos sociales, las autoridades del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, no pueden emitirlas con cualquier fundamentación y motivación, sino que, dados los derechos en juego y sus destinatarios, requieren de una "fundamentación y motivación reforzada", entendiendo por ésta, según la jurisprudencia P./J. 120/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255, de rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.", aquella que, a diferencia de la ordinaria, no se satisface con tan sólo citar en forma mínima o suficiente cuáles son los motivos y fundamentos de la resolución, sino más bien, se trata de una exigencia que se actualiza cuando se emiten actos que pueden afectar derechos fundamentales sujetos a protección especial o

incidir en otros bienes relevantes desde el punto de vista constitucional y, precisamente, por los valores implicados, será indispensable que el ente emisor del acto razone, pormenorizadamente, los motivos y fundamentos de la decisión; esto, trasladado al ámbito de las pensiones, implica que la autoridad de seguridad social no se limite a exponer, en forma mínima, cuáles son los resultados y a citar sus fundamentos, sino que debe expresar con detalle el porqué de cada elemento que se considera, de cada operación aritmética y la justificación del resultado, haciéndolo en forma demostrativa y explícita, de manera que su resolución contenga características e información suficientes que permitan su posterior revisión y escrutinio, en caso de controversia jurisdiccional."

Asimismo, es aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia de la Décima Época en Materia administrativa, con número de Registro 2000415, número de Tesis II.3o.A. J/2 (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Del Segundo Circuito, que establece lo siguiente:

"**PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEBE DETALLAR EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010**. Para que la resolución por la que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado concede una pensión por jubilación se considere debidamente fundada y motivada, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, debe detallar el procedimiento seguido para obtener la cuota diaria pensionaria, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 100/2009 y 2a./J. 114/2010, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXX, agosto de 2009 y XXXII, agosto de 2010, páginas 177 y 439, de rubros: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE

SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008)." e "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", respectivamente, esto es, asentar que se tuvo a la vista el tabulador regional y el manual de percepciones, así como mencionar expresamente qué datos utilizó para determinar los conceptos y cantidades que integran el salario tabular, quinquenios o prima de antigüedad, para su posterior revisión."

Por tanto, podemos concluir que al ser el dictamen de pensión por jubilación en comento, un acto que no reúne todos los requisitos de validez, ya que carece de una debida fundamentación y motivación, acorde a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, se debe declarar la nulidad del mismo. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número S.S./J. 23, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, con fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa, que literalmente señala lo siguiente: **"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS."**

En las relatadas circunstancias, con apoyo en los artículos 96, 98, fracción II, 100, fracción II y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad del dictamen de pensión por jubilación** número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho; queda obligada la autoridad demandada restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo emitir un nuevo dictamen en el que se tome **en consideración la totalidad de las prestaciones que obtenía el actor**, como elemento del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, de manera periódica y continua, durante los tres últimos años de servicio, mismas que componen el **SUELDO, SOBRESUELDO y COMPENSACIONES**, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, siendo dichos conceptos, los siguientes:

SALARIO BASE
PRIMA DE PERSEVERANCIA

COMPENSACIÓN POR RIESGO
COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
COMPENSACIÓN POR GRADO
COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que no haya aportado el 6.5% de cuotas por las prestaciones omitidas en el dictamen, ya que el descuento y la aportación quincenal a la Caja de Previsión, le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental en que laboraba el actor y no a éste, por lo que dicha omisión no debe ser motivo para que no se tome en cuenta la totalidad de las prestaciones que percibió de manera continua durante los tres últimos años de servicio, cuando se encontraba en activo en la Secretaría antes citada, ya que de otra forma se le deja en estado de indefensión, transgrediendo en su contra lo establecido en el artículo 15 antes citado, el cual establece que para el cálculo de la pensión de los elemento de la Policía de la Ciudad de México, se tomará en cuenta el sueldo, sobre sueldo y compensaciones.

Cabe precisar que el Gerente General de dicha Dependencia, podrá solicitar al pensionado que cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que no aportó, respecto de las compensaciones que percibió durante los tres últimos años, de manera continua, mismas que no se tomaron en cuenta para emitir el dictamen de pensión que percibe, para efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia número S.S. 010 de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha diez de julio de dos mil trece, que a la letra determina:

> **"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho

organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Sin que se tomen en consideración los conceptos que no fueron percibidos de forma continua, ininterrumpida y permanente, entre otros:

DESPENSA
AYUDA SERVICIO
PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE

Por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de dichos conceptos, y por ende, son percepciones que no forman parte del sueldo básico.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número S.S. 09 de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día diez de julio de dos mil trece, que literalmente señala: "**AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.**"

Asimismo, **la autoridad demandada deberá pagar al actor, de forma retroactiva las diferencias que resulten del cálculo del nuevo dictamen** que realice.

Se concede a la enjuiciada un término de **QUINCE** días posteriores a la fecha en que quede firme la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma.".

IV.- Precisado lo anterior, esta instancia de Alzada procede al estudio y resolución del recurso de apelación **RAJ.51003/2023,** en los siguientes términos:

Este Pleno Jurisdiccional considera que el **primero y segundo agravios** hechos valer por la autoridad apelante, son **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** por otra, de conformidad con lo siguiente:

Argumentos que serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que esta Sala Superior, realice el examen de ese modo.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN

UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Al respecto, la autoridad demandada aduce que no procede otorgar valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por el accionante, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de su pensión, puesto que, en su concepto, el único sueldo que debe integrar la pensión otorgada es el establecido en los tabuladores emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, los cuales, precisa, debieron ser tomados en cuenta al momento de emitir la sentencia recurrida, al haber sido exhibidos como prueba con el oficio de contestación.

Así mismo, la autoridad recurrente arguye que la Sala de primera instancia declaró indebidamente la nulidad del dictamen en controversia, bajo el falso argumento de que el concepto denominado **"COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."** formó parte del salario básico de la enjuiciante, dejando de considerar que las únicas percepciones que sirvieron para integrar la cuota pensionaria de la accionante son aquellas fijadas en los tabuladores, con base en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, de ahí que, si el actor consideró

que el cálculo de su pensión fue incorrecto y pretende la inclusión de conceptos distintos a los señalados en los tabuladores, tenía la carga de la prueba para demostrar que los conceptos de pago reclamados, se encuentran en el tabulador de puestos correspondientes, dado que los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional los conceptos de agravio a estudio son **INFUNDADOS.**

Lo anterior, en atención a que la autoridad demandada pierde de vista que los comprobantes de liquidación de pago exhibidos en el juicio también son medios probatorios idóneos, al tratarse de documentos públicos, pues hacen prueba plena, en términos del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ahí que, se estime correcto que la Sala del conocimiento se haya apoyado en los recibos de pago, en los que aparecen las prestaciones que recibía el actor como parte de su sueldo básico.

De ahí que, con los recibos de pago exhibidos en el juicio, se acredita que la parte actora en los últimos tres años en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, recibió de manera ordinaria, regular, continua y permanente el concepto denominado **"COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL"**, considerados por la Sala Juzgadora, y por

tanto, dicha prestación debe ser tomada en consideración por la autoridad, para efectos de calcular la pensión en favor de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX al formar parte del sueldo básico de cotización del accionante, en términos de lo establecido en el numeral 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, precepto legal que se transcribe a continuación:

> "**ARTÍCULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones.**
>
> Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."
>
> (Énfasis añadido)

Del contenido del precepto legal reproducido, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de las pensiones se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hasta por una

cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México.

En consecuencia, contrario a lo argumentado por la autoridad apelante, la parte actora sí asumió la carga de la prueba a su cargo, al haber aportado a juicio los recibos de pago del último trienio, siendo también éstos, como ya se señaló, documentales públicas idóneas para acreditar tal hecho.

De ahí que, si la Sala ordinaria de manera legalmente correcta determinó, que se debe emitir un nuevo convenio de pensión a favor de la parte actora considerando los conceptos observados en los comprobantes de liquidación de la parte actora que fueron exhibidos en el juicio, dichas prestaciones deben ser tomadas en consideración por la autoridad para efectos de calcular la pensión en favor de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX al formar parte de su sueldo básico de cotización, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

La parte **INOPERANTE** de los agravios a estudio, resulta cuando la autoridad reclamante argumenta que la Sala de primer orden violó lo dispuesto por el artículo 1° en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288 y 402, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia administrativa, así

como los numerales 80, 82, 91,92, 93, 96, 98 y 102, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, además de lo dispuesto por los cardinales 2, fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al emitir un fallo incongruente e impreciso, **pues se abstuvo de valorar las pruebas ofrecidas en su escrito de contestación de demanda, como lo son el Dictamen por Jubilación, los Tabuladores emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, así como el Cálculo del trienio.**

Argumentos que este Pleno Jurisdiccional estima resultan ser inoperantes, porque la autoridad apelante no explica por qué considera que no se valoraron el Dictamen por Jubilación, los Tabuladores emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México así como el Cálculo del trienio, y como trascendía esta circunstancia al sentido de la sentencia, dictada en primer instancia.

Sirve de apoyo, por identidad de razón la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, con registro 166031, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos veinticuatro, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el sumario siguiente:

> **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. **En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar** de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; **de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia**; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

De igual manera cobra aplicación, el criterio sustentado en la jurisprudencia V.20.J/1, con registro 205278, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página setenta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, Abril de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época que dice:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.** Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo."

No pasa desapercibido para este Pleno Jurisdiccional, que tanto los Tabuladores como el Cálculo del trienio, fueron ofrecidos como pruebas en la contestación de demanda, en el capítulo de "Pruebas", visible a fojas ciento ocho a ciento dieciocho de autos; sin embargo, la autoridad demandada no los exhibió a pesar de que fueron requeridas por la A'quo, para que las exhibiera en el plazo de cinco días hábiles, carga procesal con la que no cumplió.

Consecuentemente y visto que la parte recurrente se limitó a combatir la legalidad de la sentencia apelada, sólo con sus dichos y sin aportar algún elemento o argumento objetivo que pudiera robustecer sus agravios planteados, resultan inoperantes las simples expresiones analizadas para desvirtuar la legalidad del acto revisado, pues sostener lo contrario, significaría que la parte inconforme se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento alguno.

Por lo que respecta al **tercer agravio** hecho valer por la autoridad apelante, en el que medularmente aduce que, la Sala de origen no debió declarar la nulidad del acto impugnado, sino por el contrario debió reconocer la

validez del mismo y por su parte, sobreseer respecto de los actos consentidos.

Lo anterior, ya que la parte actora fue notificada legalmente del dictamen de jubilación en controversia, donde fueron valorados, determinados y calculados los conceptos contemplados en el último trienio laborado por el hoy actor, por lo que en caso de inconformidad, la parte actora tenía un plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente de la fecha en que surte efectos la notificación, para impugnarla ante este Tribunal Administrativo, circunstancia que no aconteció, por lo que se debe considerar un acto consentido.

Agravio que, a consideración de este Pleno Jurisdiccional, se considera **INFUNDADO,** en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:

De la sentencia apelada, se desprende que la Sala Ordinaria manifestó que el derecho a la pensión por jubilación, es imprescriptible, es decir, que no puede extinguirse bajo ninguna condición legal. Por ello no prescribe el derecho para obtener la fijación correcta de la pensión, en tanto que la acción para combatir su incorrecta cuantificación puede y debe intentarse en el momento que el pensionado advierta que no fue cuantificada legalmente, por lo que se le permite al pensionado, en cualquier tiempo, la promoción del juicio

de nulidad en contra de la indebida integración del monto de la pensión otorgada.

Criterio que esta Ad quem considera jurídicamente acertado, puesto que contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, se reitera que **el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible**, es decir, no pueden extinguirse bajo ninguna condición legal, tal y como se desglosa del contenido en el artículo 248 de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismo que a la letra dice:

> "**Artículo 248.** El derecho a la Pensión es imprescriptible. Las Pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto".

Es aplicable por analogía, la jurisprudencia de la novena época con número de tesis 2ª./J.115/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio 2007:

> **"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho,

motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.

Contradicción de tesis 48/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado del mismo circuito). 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 115/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de junio de dos mil siete."

De ahí que sea INFUNDADO el concepto de agravio en cuestión.

Luego, ante el cabal cumplimiento por parte de la Sala de origen a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias y la correcta determinación en el sentido de declarar la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX del veinte de febrero de dos mil dieciocho y condenar al GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a emitir un nuevo Dictamen pensionario en el que sean contemplados los conceptos de "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN

POR GRADO y **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**", y en vista de que contrario a lo aseverado por la autoridad apelante, la parte actora sí acreditó con documentales idóneas haber percibido todas las cantidades arriba señaladas, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número **TJ/IV-87511/2022**.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Fueron **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** por otra, el **primer y segundo** agravios hechos valer por la autoridad recurrente, en el recurso de apelación **R.A.J. 51003/2023,** de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando último de esta resolución.

SEGUNDO.- Fue **INFUNDADO** el agravio **tercero** hecho valer por la autoridad recurrente, en el recurso de apelación **R.A.J. 51003/2023,** de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando último de esta resolución.

TERCERO.- Se **confirma** la sentencia pronunciada el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número **TJ/IV-87511/2022**, promovido por DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **R.A.J-51003/2023.**

MFRA

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. ----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.----------

---

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 6, 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO POR EL NÚMERAL 65 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, QUE FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL LICENCIADO FERNANDO RODRÍGUEZ OCHOA, QUIEN FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS (I) , QUIEN DA FE.----------

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ OCHOA
FIRMANDO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS (I)